



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.484

"R.H.O. S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 87.887 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.484-Q, caratulada:  
"R.H.O. s/ Queja en causa N° 87.887 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme se desprende de las copias  
aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de  
Casación Penal, el 25 de abril de 2019, declaró  
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley incoado contra la decisión de dicho órgano  
jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad  
interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal  
n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza que había  
condenado -en el marco de un juicio abreviado- a R.H.O. a  
la pena de diez años de prisión, accesorias legales y  
costas, por resultar autor penalmente de los delitos de  
abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación  
de convivencia preexistente en concurso ideal con  
promoción de la corrupción de menores agravada por ser su  
autor persona conviviente -hecho I-, abuso sexual  
gravemente ultrajante agravado por la situación de  
convivencia preexistente en concurso ideal con promoción  
de la corrupción de menores por ser su autor conviviente  
-hecho II-, abuso sexual con acceso carnal agravado por

///

la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser su autor persona conviviente -hecho III-; abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser su autor persona conviviente -hecho IV- y abuso sexual simple en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores, todos en concurso real (v. fs. 58/60).

Para así resolver, en primer lugar, expuso que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 59).

De seguido, recordó que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En efecto, observó que la crítica de la defensa se limita a insistir en el cuestionamiento al valor convictivo otorgado a la prueba, particularmente a la declaración vertida por el imputado, "lo que importa que, bajo el ropaje de pretendidas cuestiones federales, se desarrollaron embates sobre normas de índole procesal



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.484

(incorrecta aplicación de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal), cuestiones que, por su naturaleza, quedan al margen de la competencia federal" (v. fs. cit.).

Asimismo, decidió que no se advierte esfuerzo alguno por presentar, en forma autónoma del embate vinculado con la meramente alegada violación de la garantía de revisión amplia del fallo, la arbitrariedad que invoca (v. fs. 59 vta.).

En ese marco, recordó que "[e]s sabido que para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186), sin que ninguno de los agravios expuestos en el remedio bajo estudio alcancen a demostrar que en el caso se hubiere configurado uno de esos supuestos" (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Por último, descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit., último párrafo).

**II.** El defensor oficial adjunto ante la aludida

///

instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 64/68 vta.).

Señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 64 cit./65 vta.).

En cuanto a los fundamentos, indicó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia por infracción a los derechos al recurso, defensa en juicio, debido proceso legal y principio de inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. 65 vta.).

Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena y de conformidad con las constancias de la causa, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tal agravio habilitaba la vía extraordinaria.

Detalló que con cita de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y con la fundamentación correspondiente, se formuló un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su mandante (v. fs. 66).

Se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario, transcribiendo textualmente un



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.484

tramo del mismo, y destacó que el argumento para descartar los dichos del imputado no resulta adecuado y deja traslucir una valoración fragmentaria de la prueba (v. fs. cit. y vta.).

Estimó desacertada la apreciación del órgano revisor en tanto demostró con concretas alegaciones la violación a las garantías constitucionales que se vieran afectadas (v. fs. 66 vta. cit.).

Insistió en que en el carril denegado dirigió sus precisas críticas a la tarea revisora del *a quo*, "cuya ponderación, en puridad, resulta de la competencia de [esta Corte], resultando así una demasia decisoria de parte del Tribunal intermedio (v. fs. cit.).

En virtud de ello, remarcó que la casación, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 67).

Asimismo, agregó que la Sala Quinta al examinar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley encubrió su propia omisión. Trajo a colación lo resuelto en la causa P. 85.977 y puntualizó que no resulta adecuado que el Tribunal que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si se ha incurrido en la deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, tarea reservada al superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería

///

comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 67 vta. cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 68).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

**III. 1.** La denuncia de exceso no es de recibo.

Deviene pertinente recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068, resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; P. 131.615, resol. de 11-IX-2019; P. 131.537, resol. de 18-IX-2019; P. 132.100, resol. de 23-X-2019; P. 132.004, resol. de 30-X-2019; entre otras).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.484

defensa surge evidente que la casación no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

**III. 2.** Por lo demás, la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Es que de la reseña efectuada se advierte que la parte insiste -reproduciendo tramos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado- en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -ello es, la arbitrariedad de la sentencia intermedia por infracción a los derechos al recurso, defensa en juicio, debido proceso legal y principios de inocencia e *in dubio pro reo*-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal casatorio obturó su progreso, y que han quedado expuestos precedentemente (v. apdo. I).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto a favor de R.H.O., con costas (art. 486 bis, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°103**